



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-162-31-03-002-2017-00222-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECURSO DE REPOSICION AUTO 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b>

Se encuentra a Despacho el presente proceso, en el cual la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en el mismo, en virtud del acuerdo de pago celebrado ante la Notaría Única de Círculo de Ciénaga de Oro – Córdoba, en donde se tramita el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, del demandado CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO.

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que, el Despacho no debió levantar las medidas cautelares decretadas dentro del caso sub-examine en atención a que, en el ACTA DE ASISTENCIA, VOTACION Y APROBACION DEL ACUERDO DE PAGO de fecha diciembre 03 de 2019 que se adjuntó con la solicitud del deudor y el oficio suscrito por el notario, **no se dispuso la enajenación de bienes embargados del deudor**. Agrega además la togada que, el numeral 6° del artículo 553 del CGP estatuye lo concerniente al acuerdo de pago, así:

***“Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”.***

Considera la apoderada demandante que, no debió el Despacho levantar las medida cautelar que pesaba sobre los bienes inmuebles de propiedad del deudor, pues no se previó la enajenación de los bienes del deudor, ya que dicho levantamiento es solo la consecuencia de haberse pactado la enajenación de bienes.

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Funda su recurso basada en lo dispuesto en los artículos el artículo 553 y 555 del C.G.P., respecto de esta última normatividad transcribe:

***LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO preceptúa que: “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”***

### III. PRETENSIÓN

Pretende la apoderada demandante se revoque el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 que ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

#### IV. MEMORIAL DEL DEMANDADO

El demandado presentó escrito dentro del término de traslado del recurso, el cual no será atendido por carecer de derecho de postulación, pues no se acreditó la calidad de abogado, y para esta clase de proceso (mayor cuantía) se requiere actuar con apoderado, sin embargo en aras de mejor proveer se apreciarán los documentos arrojados al proceso.

#### V. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Ahora bien, siguiendo con el quid del asunto, tenemos que el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 2°, por medio de la cual se dispone lo concerniente a la insolvencia de persona natural no comerciante, es claro al establecer que, es esta etapa en la que pueden los acreedores dirimir cualquier tipo de discrepancias y proponer fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia:

*“Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1...
2. *De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
- 3...
- 4...
- 5...
6. *El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.*
- 7...”

Para el caso concreto sea lo primero resaltar que, el demandante BANCOLOMBIA S.A., asistió a esta audiencia a través de su apoderado el abogado AMIR AMIN SAKER VERGARA, tal como se registra en el acta de acuerdo de pago, cuya firma se incorporó en la misma, lo hizo en representación de SUFI- BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA, de este modo se infiere con ello que, la entidad aquí recurrente, asintió los términos del acuerdo de pago celebrado y aprobado ante la Notaría Única del Circulo de Ciénaga de Oro – Córdoba.

Analizada el ACTA DE ASISTENCIA, VOTACION Y APROBACION DEL ACUERDO DE PAGO de fecha diciembre 03 de 2019, podemos ver claramente lo acordado en el numeral 11°, que a la letra dice:

*“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 553 del CGP, se levantarán las medidas cautelares en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor allegará copia del acta que contiene el presente acuerdo de pago”.*

Para el despacho es claro que si algún deudor está inconforme con el acuerdo, puede utilizar los recursos legales en ese momento procesal, para solicitar reforma o impugnar dicha acta, si con ese resultado hubieren sido afectado sus intereses.

El artículo 557 del C.G.P., estatuye:

**“IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan*

- órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
  3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
  4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”.*

En este orden de ideas vemos que la norma transcrita permite a los acreedores y deudores solicitar la reforma del acuerdo aprobado celebrado ante el conciliador, en el evento de existir algún error o equivocación.

Sin embargo, el numeral 6° del artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: **“Podrá disponer la enajenación** de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”. (Subrayado del despacho).

Se tiene entonces que **el levantamiento de las medidas cautelares está supeditado a la posibilidad de enajenación de los bienes**. Es decir, frente a la existencia de bienes embargados que puedan ser enajenados, existe esa posibilidad de levantamiento de cautelares, lo que se traduce que dicho levantamiento no es para poner los bienes a libre disposición del deudor, sino para enajenarlos y satisfacer el crédito o parte del crédito. En otras palabras, **el levantamiento de embargos y secuestros solo procede si se dispuso la enajenación de los bienes del deudor**.

En el presente asunto, **la entidad crediticia no está atacando el acuerdo**, sino los efectos que se le pretenden dar, pues obsérvese que la inconformidad de la recurrente no radica en sí misma en el levantamiento de las medidas, sino en la finalidad que esta debe cumplir. Por lo cual no puede considerarse que se esté impugnado el acuerdo, por el contrario, ratifica su cumplimiento, pero dentro de los marcos legales y para las finalidades jurídicas del mismo.

Revisado el acta de acuerdo de pago y negociación de deudas del señor **CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO**, celebrado en la Notaría Única del Ciénaga de Oro (Córdoba), **no se vislumbra acuerdo o convención alguna para la enajenación de bienes del deudor**, razón por la cual no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, como erradamente este despacho dispuso.

Obsérvese que en el acápite de los acuerdos que convinieron los acreedores con el deudor **nada se dijo al respecto**, y tan solo en el aparte dedicado a las declaraciones aparece lo referente a las medidas cautelares pero **expresamente se consigna que es conforme al numeral 6° del artículo 553 del C.G.P.**

El artículo 13 del C.G.P, dispone que **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”**, razón por la cual el contenido del numeral 11 del acápite de declaraciones del Acuerdo de Pago debe inexorablemente interpretarse conforme a las exigencias de la ley procesal, y no a la voluntad unilateral del cualquier interesado.

Respecto del certificado de paz y salvo expedido por Bancolombia y aportado al expediente, hace clara alusión al acuerdo de pago, **no al pago total del crédito cobrado en este proceso**, por lo cual ninguna incidencia tiene sobre el proceso ejecutivo de marras.

En resumen, al no disponerse en ninguna parte del Acuerdo de Pago la enajenación de bienes, **no procede el levantamiento de las medidas cautelares**, y ello no significa modificación alguna al Acuerdo, pues en él se cita expresamente el numeral 6° del artículo 553 del C.G.P., es decir que el Acuerdo de pagos, fue aceptado por los acreedores y **también lo fue por el deudor**, y en consecuencia no pueden aquellos

ni éste, **desconocer lo acordado como tampoco normas jurídicas que son de obligatoria observancia**, y que además se citó en el Acuerdo, como bien se señaló.

Por lo anterior habrá lugar a reponer la providencia atacada, y en su lugar se negará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER**, el auto adiado **11 de septiembre de 2020**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares** dentro del proceso de la referencia por no acreditarse lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 553 del C.G.P., según lo explicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a936ebfc6e62f91d714ce7a8d8d9b05e79fbf277d7066b3a0cade0c245d98982**  
Documento generado en 15/10/2020 01:06:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**